

GLAC.DPWC.347.2017



RECIBIDO

Fecha: 10/11/2017

Firma: *Conuco* Hora: 1:00

Callao, 15 de noviembre de 2017

Señor

RICHARD MARCEL CUADROS CAJAS

SUCESION INDIVISA CAJAS FALCON DE CUADROS JOSEFINA

Avenida Javier Prado Este N° 465, San Isidro

Presente.-

Referencia: Expediente N° 136-2017-RCL/DPWC

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 20 de octubre de 2017 y posterior escrito ampliatorio de fecha 30 de octubre de 2017, mediante los cuales nos reclaman el pago de S/ 22,350.00 (Veintidós mil trescientos cincuenta con 00/100 Soles) por concepto de indemnización de los daños sufridos por la carreta placa W3B-982 según indican debido a una mala maniobra del operador de grúa de **DP WORLD CALLAO S.R.L. (DPWC)** en el despacho.

Señalan que los daños se encuentran acreditados con la copia de la denuncia policial y el peritaje técnico de la constatación de los daños. Asimismo, manifiestan que la unidad quedo inoperativa.

Luego del análisis efectuado, hemos determinado que su reclamo es **INFUNDADO** por las siguientes razones:

1. Al respecto, la denuncia policial efectuada sin nuestra participación, es sólo una declaración de parte realizada ante la autoridad policial sobre hechos que no han sido corroborados, por ende dicho documento no constituye prueba de nuestra responsabilidad; de igual forma, el peritaje técnico de constatación de daños constituye un informe técnico de la existencia y magnitud de los daños realizado por un perito pero en ningún caso constituye un elemento que acredite nuestra responsabilidad. Es decir, su representada no ha sustentado adecuadamente los elementos que determine la responsabilidad de **DPWC: antijuridicidad, daño, nexo causal y factor de atribución.**
2. Asimismo, el inciso j del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 074-2011-CD-OSITRAN, concordado con el artículo 1331° del Código Civil Peruano y el artículo 196° del Código Procesal Civil Peruano, establecen que **el usuario tiene la obligación de acreditar los daños que se produzcan en el Terminal Portuario como consecuencia de una mala prestación del servicio.**

DP World Callao S.R.L.
Terminal Portuario Muelle Sur
Avenida Manco Cápac 113
Callao - Perú
T: + 511 2066500

dpworldcallao.com.pe

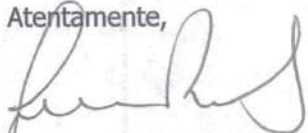


8129

3. Adicionalmente, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN mediante Resolución N° 02 de fecha 13 de enero de 2016 emitida en el Expediente N° 116-2015-TSC-OSITRAN, se manifiesta sobre la obligación del usuario de acreditar sus imputaciones al declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por un usuario de nuestros servicios, concluyendo que *"Si no se acredita el servicio defectuoso por parte de la Entidad Prestadora ni los presuntos daños invocados por el usuario, entonces no es posible declarar su responsabilidad"*.
4. En consecuencia, corresponde declarar infundado el presente reclamo debido a que su representada no ha acreditado adecuadamente que **DPWC** sea responsable civil de los daños ocasionados a su carreta W3B-982.

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de **DP WORLD CALLAO S.R.L.**, el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente.

Atentamente,



Francisco Roman Ortiz
Apoderado

